

INE/CG384/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LOS CC. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN Y CARLOS MENDOZA DAVIS, CANDIDATOS A GOBERNADOR EN LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTIVAMENTE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/90/2015/QRO

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/90/2015/QRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y de los CC. Francisco Domínguez Servién y Carlos Mendoza Davis, candidatos a gobernador en los estados de Querétaro y Baja California Sur, respectivamente, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos (Fojas 1-33 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

“(…)

Que con fecha 4 de mayo de 2015, se difundió en redes sociales, un audio en el cual se advierte una conversación vía telefónica entre FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN y CARLOS MENDOZA DAVIS, al tenor de lo siguiente:

Pacho Domínguez: Bueno

Carlos Mendoza: ¡Panchito!

Pacho Domínguez: ¿Cómo andas Carlitos?

Carlos Mendoza: Oye que ¡Que chingón regalos me dejastes! ¡Te mamastes los dientes cabrón! ¡Eh!

Pacho Domínguez: No amigo... ¡Te lo mereces!

Carlos Mendoza: No Pancho, de veras, wey... me... ¡Me cimbró cabrón! Lo vi muy tarde, porque no había subido a la oficina ¡Que chingón esta wey! ¡Te lo agradezco mucho!

‘Pacho Domínguez: ¡no hombre... mucho cariño Carlitos!

Carlos Mendoza: Yo lo sé... eh... ¿Dónde andas wey?

Pacho Domínguez: Aquí estoy en el pleno, wey...

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2015/QRO**

Carlos Mendoza: ¿Ya fuiste a ver a este wey al Cors? ¿O no?

Pacho Domínguez: Sí ya wey... ¡Tú ya vas pá allá ahora? ¿No?

Carlos Mendoza: Ahí voy pa´ allá wey ahorita ¿Qué tal?

Pacho Domínguez: Este...Lo que le pedí. Lo bajo

Carlos Mendoza: mmmju

Pacho Domínguez: Este... se comprometo con... seis mensual

Carlos Mendoza: ¿De aquí a cuándo?

Pacho Domínguez: al día de la elección, ósea, seis en cinco meses ¡Seis por mes!

Carlos Mendoza: ¡3 kilos 8 millones!

Pacho Domínguez: Ajá

Carlos Mendoza: ¿Y está ahí?

Pacho Domínguez: ¡No, no, no! ¡6 kilos (millones) por mes!

Carlos Mendoza: ¡¿6 kilos (millones) por mes?!

Pacho Domínguez: Sí

Carlos Mendoza: ¡No mames cabrón! ¿Seis? ¿Qué te comprometes después?

Pacho Domínguez: Pues... A pagar chingón ¿no? Ahí te digo cuanto...

Carlos Mendoza: Algo más o menos...

Pacho Domínguez: Pero, el mismo te va a decir, que cuándo y donde

Carlos Mendoza: (inaudible)

Pacho Domínguez: Exactamente

Carlos Mendoza: Órale cabrón ahí voy pa´ allá entonces

Pacho Domínguez: Sale

Carlos Mendoza: ¡oye está a toda madre eh!

Pacho Domínguez: Si wey... está con madre wey

Carlos Mendoza: ¡órale bye!

Pacho Domínguez: ¡órale bye!

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Enlaces de las siguientes páginas de Internet:

- <http://elecciones2015.sdpnovicias.com/queretaro/2015/05/05/candidatos-del-pan-en-queretaro-y-bcs-pidieron-moche-de-6-mdp-mensuales-segun-audio>
- <http://www.sinemabrgo.mx/04-05-2015/1334469>
- http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/05/04/pescan_pancho_supuesto_moche_353276_1013.html
- <http://www.puntofina1.mx/lospanchosdepancho-la-red-de-corrupcion-del-panista-francisco-dominguez/>
- <http://www.elblogdelnarco.com/2015/04/pancho-candidato-gubernatura-de.html>

2. Disco compacto que contiene el audio del material que ha sido difundido en redes sociales y en las notas periodísticas referidas en el punto anterior.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El trece de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-

UTF/90/2015/QRO, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que subsanara las omisiones por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos, así como la exhibición de pruebas, misma que no soporta su aseveración y no obra en el escrito de queja, ya que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 34 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10834/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/90/2015/QRO (Foja 37 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El trece de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10833/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, a efecto que desahogara la prevención realizada (Fojas 35-36 del expediente).
- b) El quince de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el quejoso dio contestación al requerimiento formulado y precisado en el inciso que antecede (Fojas 38-81 del expediente).

Por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcriben las manifestaciones vertidas y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de desahogo de prevención:

“(…)

1. *Para dar contestación al Punto Primero del requerimiento antes citado, en el cual la Unidad Técnica de Fiscalización solicita a mi representada 'Las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al hecho motivo de la llamada referida en el escrito de queja, es decir la supuesta aportación en beneficio de los ciudadanos antes mencionado', me permito dar contestación de la siguiente manera:*

*Tal como quedó señalado en mi escrito presentado el 11 de mayo de 2015, desde el día 4 de mayo de 2015, se difundió en redes sociales y en diversos medios de comunicación, un audio en el cual se advierte una conversación vía telefónica entre **FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN y CARLOS MENDOZA DAVIS**, en donde reconocen que han pactado con diversa persona jurídica identificada con el nombre o alias 'CORS' cantidades millonarias, con la finalidad de beneficiarlo desde el momento en que se encuentren 'gobernando' sus respectivos estados, dicha conversación se cita al tenor de lo siguiente:*

[Imagen]

Pacho Domínguez: *Bueno*

Carlos Mendoza: *¡Panchito!*

Pacho Domínguez: *¿Cómo andas Carlitos?*

Carlos Mendoza: *Oye ¡Que chingón regalo me dejastes! ¡Te mamastes los dientes cabrón! ¡Eh!*

Pacho Domínguez: *No amigo... ¡Te lo mereces!*

Carlos Mendoza: *No Pancho, de veras, wey... me... ¡Me cimbró cabrón! Lo vi muy tarde, porque no había subido a la oficina ¡Que chingón esta wey! ¡Te lo agradezco mucho!*

Pacho Domínguez: *¡Con mucho cariño!*

Carlos Mendoza: *Fíjate que va a tener un lugar muy especial en mi casa cabrón*

Pacho Domínguez: *¡No hombre... con mucho cariño Carlitos!*

Carlos Mendoza: *Yo lo sé cabrón... eh... ¿Dónde andas wey?*

Pacho Domínguez: *Aquí estoy en el pleno, wey...*

Carlos Mendoza: *¿Y fuiste a ver a este wey al Kors? ¿O no?*

Pacho Domínguez: *Sí ya wey... ¡Tú ya vas pá' allá ahora? ¿No?*

Carlos Mendoza: *Ahí voy pa' allá wey ahorita ¿qué tal?*

Pacho Domínguez: *Este...Lo que le pedí. Le bajo*

Carlos Mendoza: *mmmju*

Pacho Domínguez: *Este... se compromete con... seis mensual*

Carlos Mendoza: *¿De aquí a cuándo?*

Pacho Domínguez: *Al día de la elección. O sea, seis en cinco meses ¡Seis por mes!*

Carlos Mendoza: *¡3 kilos 8millones!*

Pacho Domínguez: *Ajá*

Carlos Mendoza: *¿Y está ahí?*

Pacho Domínguez: *¡No, no, no! ¡Seis kilos (millones) por mes!*

Carlos Mendoza: *¡¿6 kilos (millones) por mes?!*

Pacho Domínguez: *Sí*

Carlos Mendoza: ¡No mames cabrón! ¿Seis? ¿Qué te comprometes después?

Pacho Domínguez: Pues... A pagar chingón ¿no? Ahí te digo cuanto...

Carlos Mendoza: Algo más o menos...

Pacho Domínguez: Pero, el mismo te va a decir, que cuándo y dónde

Carlos Mendoza: (inaudible)

Pacho Domínguez: Exactamente

Carlos Mendoza: Órale cabrón. Ahí voy pa' allá entonces

Pacho Domínguez: Sale

Carlos Mendoza: ¡Oye está a toda madre eh!

Pacho Domínguez: Sí wey... está con madre wey

Carlos Mendoza: ¡Órale bye!

Pacho Domínguez: Órale bye

(...)

En el capítulo IV de mi escrito inicial de denuncia, se estableció el capítulo denominado 'LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSIMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.', en el cual se estableció el tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, es decir, a partir del día 4 de mayo se hizo pública en diversas redes sociales (Facebook) y medio periodísticos, el audio señalado en párrafos anteriores, por tanto cumple con el requisito establecido en el artículo 29, fracción IV del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y que a la letra establece:

[Se transcribe artículo]

(...)”

Elementos aportados al escrito de desahogo de prevención de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Enlaces de las siguientes páginas de Internet:

- https://youtu.be/Mwt_PNfPPt0
- <http://www.puronarco.com/2015/05/audio-candidatos-del-pan-al-gobierno-de-queretaro-y-bcs-piden-moches-de-6-millones-al-mes/>
- <http://elecciones2015.sdpnoticias.com/queretaro/2015/05/05/candidatos-del-pan-en-queretaro-y-bcs-pidieron-moche-de-6-mdp-mensuales-segun-audio>
- <http://www.sinemabrgo.mx/04-05-2015/1334469>
- <Http://diarioelIndependiente.mx/2015/05/candidatos-del-pan-piden-moche-para-campanas-politicas-de-bcs-y-queretaro/>
- <https://youtu.be/qlJuW1GSitU>
- <http://www.puntofinal.mx/lospanchosdepancho-la-red-de-corrupcion-del-panista-francisco-dominguez/>
- <http://www.elblogdelnarco.com/2015/04/pancho-candidato-gubernatura-de.html>

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en segunda sesión ordinaria de fecha doce de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en las fracciones IV y V del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de

investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/90/2015/QRO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

**“Desechamiento
Artículo 31**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.”

Es importante destacar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de trece de mayo de dos mil quince -notificado el catorce de mayo de la misma anualidad- requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Ahora bien, el quince de mayo de dos mil quince, el Licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, desahogó en tiempo el requerimiento de la autoridad.

Ahora bien, a continuación se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento:

- Que diversos sitios web dieron a conocer un audio en el cual se advierte una grabación telefónica, en la que los CC. Francisco Domínguez Servién y Carlos Mendoza Davis, candidatos a gobernador en los estados de Querétaro y Baja California Sur, respectivamente, presuntamente sostienen una conversación vía telefónica en donde reconocen que han pactado con diversa persona jurídica identificada con el nombre o alias de “CORS”, cantidades millonarias, con la finalidad de beneficiarse desde el momento en que se encuentren gobernando sus respectivos estados. Se transcribe el contenido de la grabación:

“(..)

Pacho Domínguez: *Bueno*

Carlos Mendoza: *¡Panchito!*

Pacho Domínguez: *¿Cómo andas Carlitos?*

Carlos Mendoza: *Oye ¡Que chingón regalo me dejastes! ¡Te mamastes los dientes cabrón! ¡Eh!*

Pacho Domínguez: *No amigo... ¡Te lo mereces!*

Carlos Mendoza: *No Pancho, de veras, wey... me... ¡Me cimbró cabrón! Lo vi muy tarde, porque no había subido a la oficina ¡Que chingón esta wey! ¡Te lo agradezco mucho!*

Pacho Domínguez: *¡Con mucho cariño!*

Carlos Mendoza: *Fíjate que va a tener un lugar muy especial en mi casa cabrón*

Pacho Domínguez: *¡No hombre... con mucho cariño Carlitos!*

Carlos Mendoza: *Yo lo sé cabrón... eh... ¿Dónde andas wey?*

Pacho Domínguez: *Aquí estoy en el pleno, wey...*

Carlos Mendoza: *¿Y fuiste a ver a este wey al Kors? ¿O no?*

Pacho Domínguez: *Sí ya wey... ¡Tú ya vas pá' allá ahora? ¿No?*

Carlos Mendoza: *Ahí voy pa' allá wey ahorita ¿qué tal?*

Pacho Domínguez: *Este...Lo que le pedí. Le bajo*

Carlos Mendoza: *mmmju*

Pacho Domínguez: *Este... se compromete con... seis mensual*

Carlos Mendoza: *¿De aquí a cuándo?*

Pacho Domínguez: *Al día de la elección. O sea, seis en cinco meses ¡Seis por mes!*

Carlos Mendoza: *¡3 kilos 8 millones!*

Pacho Domínguez: *Ajá*

Carlos Mendoza: *¿Y está ahí?*

Pacho Domínguez: *¡No, no, no! ¡Seis kilos (millones) por mes!*

Carlos Mendoza: *¡¿6 kilos (millones) por mes?!*

Pacho Domínguez: *Sí*

Carlos Mendoza: ¡No mames cabrón! ¿Seis? ¿Qué te comprometes después?

Pacho Domínguez: Pues... A pagar chingón ¿no? Ahí te digo cuanto...

Carlos Mendoza: Algo más o menos...

Pacho Domínguez: Pero, el mismo te va a decir, que cuándo y dónde

Carlos Mendoza: (inaudible)

Pacho Domínguez: Exactamente

Carlos Mendoza: Órale cabrón. Ahí voy pa' allá entonces

Pacho Domínguez: Sale

Carlos Mendoza: ¡Oye está a toda madre eh!

Pacho Domínguez: Sí wey... está con madre wey

Carlos Mendoza: ¡Órale bye!

Pacho Domínguez: Órale bye

(...)"

Al respecto, si bien el quejoso intentó subsanar las omisiones que se advirtieron en su escrito ratificando los hechos que denunció lo cierto es que no desahogó la prevención en los términos que le fue solicitado ya que del análisis a dicho escrito, se puede observar que se omitió describir de forma clara y objetiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación; asimismo, no adjuntó a su escrito medios de prueba en grado suficiencia que sustentaran las aseveraciones vertidas.

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito inicial de queja y en el desahogo de la prevención respectiva, se advierte que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 31, numeral 1, fracción II del referido ordenamiento. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

Como se advierte de la narración de hechos en el escrito inicial, se hace referencia a la existencia de una grabación telefónica, en la que presuntamente intervienen los CC. Francisco Domínguez Servién y Carlos Mendoza Davis, candidatos a gobernador en los estados de Querétaro y Baja California Sur, respectivamente.

Del contenido de la grabación, se alude a la entrega de “seis kilos” o seis millones por mes, sin que se advierta circunstancia de modo, tiempo o lugar en que ocurrieron los hechos o, en su caso, el ilícito realizado.

A mayor abundamiento, las pretensiones del quejoso se dirige a vincular las conversaciones telefónicas con presuntos ilícitos, en específico la entrega de recursos ilícitos en efectivo por parte de persona desconocida.

Para reforzar su dicho, el quejoso citó en su escrito de queja los enlaces de diversas páginas de Internet, principalmente <http://www.sdpnoticias.com>, medio de comunicación que tiene como principal actividad difundir notas periodísticas de interés político, el cual difundió la existencia de la conversación en comentario y la presunta relación del lenguaje utilizado con la entrega de recursos económicos, sin que se hiciera referencia a un origen o destino de los recursos.

A continuación se enlistan los enlaces de internet presentados:

- https://youtu.be/Mwt_PNfPPt0
- <http://www.puronarco.com/2015/05/audio-candidatos-del-pan-al-gobierno-de-queretaro-y-bcs-piden-moches-de-6-millones-al-mes/>
- <http://elecciones2015.sdpnoticias.com/queretaro/2015/05/05/candidatos-del-pan-en-queretaro-y-bcs-pidieron-moche-de-6-mdp-mensuales-segun-audio>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2015/QRO**

- <http://www.sinemabrgo.mx/04-05-2015/1334469>
- <Http://diarioelindependiente.mx/2015/05/candidatos-del-pan-piden-moche-para-campanas-politicas-de-bcs-y-queretaro/>
- <https://youtu.be/qJJuW1GSitU>
- <http://www.puntofina1.mx/lospanchosdepancho-la-red-de-corrupcion-del-panista-francisco-dominguez/>
- <http://www.elblogdelnarco.com/2015/04/pancho-candidato-gubernatura-de.html>

Visto lo anterior y una vez que la autoridad previno al quejoso, éste en desahogo de la misma, señala los mismos hechos y las mismas probanzas del escrito inicial, ello sin referir que todas ellas se basan en una supuesta llamada telefónica en la que supuestamente se dan a conocer actividades fuera del marco legal.

En este orden de ideas, la parte quejosa solamente presenta como prueba notas periodísticas que no vinculan al denunciado ni lo relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera acreditar la violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se dieron los hechos materia de esta queja en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente resaltar que la referida llamada telefónica -misma que el quejoso presenta como indicio- fue de conocimiento público, derivado de la reproducción en distintos medios de comunicación; sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que la misma fue obtenida de manera ilícita.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, por consiguiente derivado de los hechos reseñados y elementos aportados por los quejosos, deviene que se puede inferir que las llamadas telefónicas provienen de la comisión de un ilícito, y en razón de ello no debiese otorgársele valor probatorio a las mismas; no obstante ello, es preciso señalar que la transcripción de la llamada telefónica en comento por sí sola no genera prueba ni convicción de los hechos señalados por el quejoso, pues su origen es ilícito.

A mayor abundamiento el Pleno de la Suprema Corte de la Nación Época ha sostenido la tesis P. XXXIII/2008, con número de registro 169859, de rubro “*INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO*”, en la cual estableció lo que a continuación se transcribe:

*“(…) En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones **no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa** ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, **por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio** (…”*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se colige que es la autoridad judicial federal quien se encuentra facultada para autorizar la intervención de llamadas telefónicas, en el entendido que no es procedente la autorización cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa; y que los resultados de

cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carece de todo valor probatorio. Esto es así, atendiendo a que la Constitución consigna la obligación de las autoridades de en todo momento hacer prevalecer los derechos fundamentales de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17; y con ello, sujetar el actuar de la autoridad al principio de legalidad, garantizando que las actividades realizadas por éstas se lleven a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable.

Así pues, esta autoridad electoral no puede conceder a la transcripción de la llamada telefónica exhibida por el quejoso ni a las referencias electrónicas de la misma, la consideración genérica de prueba indiciaria que pretende el quejoso para acreditar la responsabilidad de los denunciados, toda vez que para ello es requisito indispensable que se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior es así, toda vez que atendiendo a los principios que rigen el actuar de esta autoridad, no puede omitirse el principio de supremacía constitucional y apreciar que si para la obtención de la citada llamada telefónica, se actuó violentando los derechos fundamentales de los denunciados, ese comportamiento dio lugar a la existencia de circunstancias sugestivas que afectan la fiabilidad de las mismas, que generan un efecto corruptor en el material probatorio; lo que necesariamente tiene un impacto en el valor probatorio de ésta.

Así, es necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, que acredite incluso indiciariamente los hechos denunciados y permita a la autoridad determinar la responsabilidad de quienes los hayan cometido.

Lo anterior, en virtud de que los hechos denunciados emanan del contenido de la conversación difundida, misma que deriva de una grabación ilícita, y que en términos de lo razonado por el máximo tribunal del país y que se ha evidenciado con antelación, no puede concedérsele validez al partir de bases contrarias a la normativa, situación que no puede obviar esta autoridad ya que se encuentra obligada a que todas sus actuaciones se sujeten a los principios del Estado democrático y a los principios reglas y normas constitucionales y legales.

Cabe agregar que si bien el contenido de la grabación que se utilizó como base de los hechos denunciados, se difundió en los medios de comunicación en ejercicio

de una labor informativa, tal situación, en manera alguna legitima al denunciante para utilizarlo como un elemento que le genere una legitimidad de la cual carece. Lo anterior es así, en razón de que la difusión en medios de comunicación de dicho material no implica la legitimación de conductas contrarias a la ley.

Sirven de sustento a las consideraciones antes vertidas los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-135/2010 y SUP-RAP-148/2013.

Por otra parte, es importante señalar que respecto de los elementos enumerados como i) Diversas notas periodísticas; y ii) Disco compacto que contiene el audio del material que ha sido difundido en redes sociales y en las notas periodísticas referidas, no se hace alusión a las circunstancias de tiempo, modo o lugar respecto de los hechos narrados por los quejosos y mucho menos alguna referencia en la que se observe que los sujetos denunciados hayan cometido algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Es decir, los quejosos no señalaron circunstancias que permitieran a esta autoridad tener certeza de la existencia de los hechos narrados, pues no se hizo referencia a un tiempo, modo y lugar cierto en que presuntamente sucedieron los hechos ilícitos -entrega de recursos- o en su caso, elementos de prueba que permitan tener indicios del origen y destino de los presuntos recursos ilícitos que se encuentran vinculados con el actuar de algún partido político o de sus candidatos.

Ahora bien, respecto a las notas periodísticas, éstas sólo pueden generar indicios sobre los hechos a los que aluden, y para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de calificar si se trata o no de un indicio se debe ponderar las circunstancias de cada caso en concreto.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es procedente concluir que los hechos denunciados in abstracto no configuran alguna conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Continuando con el análisis de las notas periodísticas, se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **38/2002**, de rubro “*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*” en la que estableció lo que a continuación se transcribe:

“Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Así, las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba. Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’. La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consuscrito en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en ‘hecho público y notorio’ la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte: II, Diciembre de 1995 Tesis: I.4o.T.5 KPágina: 541. NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

NOTAS PERIODÍSTICAS. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO PARA CALIFICAR SI LOS INDICIOS QUE SE OBTIENEN SON SIMPLES O DE MAYOR GRADO CONVICTIVO. En cuanto a las notas periodísticas, acorde con lo establecido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. así, cuando se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en

términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En consecuencia, se desprende que para la calificación de indicios simples o indicios de mayor grado, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso; con relación a lo anterior, para el caso que nos ocupa dichas notas periodísticas no se pueden considerar como indicios de mayor grado, esto es así ya que carecen de valor probatorio pleno, pues aunque éstas no sean desmentidas por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por lo tanto dichas notas son indicios simples, pues como ya ha quedado asentado las notas periodísticas no constituyen valor probatorio pleno por sí solas ni son hechos públicos y notorios, pues de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

En atención a lo anterior, dichas notas periodísticas no pueden ser consideradas como plenamente ciertas, hasta no ser vinculadas con algún otro elemento que haga prueba plena o sean un indicio de mayor grado convictivo, mismo que no fue aportado por el hoy quejoso ni en el escrito de queja, ni en el desahogo de la prevención.

Por lo tanto, toda vez que la autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas hicieran verosímil la versión de los hechos, así como por la falta de pruebas idóneas que no generan en la autoridad siquiera indicios que hagan creíbles los hechos y que puedan servir de base para iniciar una averiguación; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido, y dado que el quejoso omitió desahogar la prevención formulada por la autoridad fiscalizadora, lo procedente es desecharla.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito de queja inicial en razón que el denunciante es omiso en la presentación de los elementos de prueba que refieren en la narración de sus hechos, los cuales son necesarios para establecer

un nexo causal con los hechos narrados y que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención en los términos requeridos, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención -en los términos legales solicitados- realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y de los CC. Francisco Domínguez Servién y Carlos Mendoza Davis, candidatos a Gobernador en los estados de Querétaro y Baja California Sur, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2015/QRO**

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**